



## **RESOLUCIÓN N° 0035-2020/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 17 de enero de 2020

### **VISTO:**

El Expediente n.º 1179-2019/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento de **ASUNCIÓN DE TITULARIDAD POR PUESTA A DISPOSICIÓN** a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto al predio de 0.1866 ha (1 866,50 m<sup>2</sup>) ubicado en el distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha, departamento de Ica, denominado "Válvula 13" y el predio de 0.2125 ha (2 125,00 m<sup>2</sup>) ubicado en el distrito de Grocio Prado, provincia de Chincha, departamento de Ica, denominado "Válvula 14" inscritos a favor del Estado representado por la Ministerio de Agricultura y Riego en las partidas n.ºs. 11067504 y 11067243 del Registro de Predios de Chincha y anotados con CUS n.ºs. 141014 y 126566, respectivamente (en adelante "**predio 1**" y "**predio 2**"); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante "el ROF"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

### **De la puesta a disposición formulada por el Ministerio de Agricultura y Riego**

3. Que, mediante el Oficio n.º 1420-2019-MINAGRI/SG del 18 mayo de 2019 (foja 1) (en adelante, "el Oficio") el Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante "el Ministerio") puso a disposición del Estado representado por la Superintendencia

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



Nacional de Bienes Estatales el "predio 1" y "predio 2", por no resultar de utilidad para sus fines institucionales, adjuntando para tal efecto, el Informe Técnico-Legal n.º 016-2019-MINAGRI-SG/OGA-OAP-SLFR-VMDV del 03 de setiembre de 2019 (fojas 2 al 5), copia simple de las partidas registrales (foja 9 y 10), copia del Informe Legal n.º 1051-2017-MINAGRI-SG/OGAJ (fojas 11 y 12) y memoria descriptiva (foja 17 y 18);

4. Que, el procedimiento de asunción de titularidad por puesta a disposición se encuentra regulado en el artículo 28º del "TUO de la Ley", en concordancia con el inciso f) del artículo 10º de "el Reglamento", el cual establece en su último párrafo que la SBN asume la titularidad de dominio respecto de los bienes que las entidades del Sistema hayan puesto a su disposición, por no resultar de utilidad para la finalidad asignada, en el marco de la aplicación de una política de uso racional de los predios estatales y gestión predial eficiente;

5. Que, de las mencionadas disposiciones normativas aplicables al presente procedimiento, se tiene que los presupuestos para evaluar la procedencia de la asunción de titularidad por puesta a disposición son: (i) La entidad que formula la solicitud debe ser titular del predio puesto a disposición, debiendo precisar si hubiera algún proceso judicial relacionado con el mismo y si se superpone o no con algún predio de propiedad comunal; y que, (ii) El predio no le resulte de utilidad para la finalidad asignada;

6. Que, siendo esto así, el "MINAGRI" en "el Oficio" remitió adjunto el Informe Técnico Legal n.º 016-2019-MINAGRI-SG/OGA-OAP-SLFR-VMDV, señalando lo siguiente:

6.1 Del Informe n.º 012-2019-MINAGRI-SG/OGA-OAP-RGCC del 20 de febrero de 2019 elaborado por la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio, señaló que conforme a la inspección técnica realizada el 15 de febrero de 2019 se verificó que el "predio 1" y "predio 2" son terrenos en cuya parte central se encuentran enclavadas unas estructuras internas que funcionan como válvulas de regulación del transporte de gas, cercadas con mallas galvanizadas con soporte de fierro, denominadas áreas de operaciones, cada una de las cuales consta de una válvula de bloqueo y otras estructuras propias de la conducción de gas; de igual manera respecto al "predio 1" por estar cerca de varios Asentamientos Humanos tiene una caseta de vigilancia permanente y respecto al "predio 2" colinda por el lado Este con una válvula de bloqueo de la empresa Transportadora de Gas del Perú;

6.2 Posteriormente, el 4 de julio del 2019 se realizó una inspección técnica al "predio 2" a raíz de una solicitud de transferencia interestatal formulada por la Autoridad Nacional del Agua (AGUA), donde se determinó que el cerco de mallas metálicas ocupa un área de 440,00 m<sup>2</sup> ubicada dentro del predio, estableciéndose que existe una servidumbre de paso a favor de Perú LNG S.R.L., lo cual origina restricciones técnicas y legales en cuanto a la utilización de su área como es el derecho de vía para ductos de transporte de hidrocarburos líquidos o gas natural, que debe ser de 12,50 metros a cada lado del eje de la tubería, no pudiéndose efectuar construcciones sobre el ducto ni en un área de 200 metros a cada lado del eje mismo, de acuerdo al Decreto Supremo n.º 081-20117-EM de ello se advierte que el "predio 2" sólo puede ser utilizado para la finalidad a la cual viene siendo destinada;





## **RESOLUCIÓN N° 0035-2020/SBN-DGPE-SDAPE**

**6.3** De lo antes expuesto se determinó que el "predio 1" y "predio 2" en la medida que se encuentren utilizados por la empresa PERU LNG S.R.L. con infraestructura consolidada destinada para la regulación del transporte del gas, no es posible que sobre el área ocupada por dichos predios puedan desarrollarse actividades agrícolas o destinarse a la ejecución de algún proyecto vinculado al sector agrario, por lo que el "predio 1" y "predio 2" no resultan de utilidad para los fines institucionales de "el Ministerio";

**6.4** A fin de determinar la utilidad del "predio 1" y "predio 2", se consultó mediante Memorandos n°s. 807, 808, 809 y 810 a las Direcciones Generales de Ganadería, de Asuntos Ambientales Agrarios, de Infraestructura Agraria y Riego, y Agrícola respectivamente, si tuviesen interés de desarrollar algún proyecto, de lo cual se advierte que con excepción de la Dirección General de Asuntos Ambientales, señalaron que no requieren los predios para la ejecución de proyectos. Asimismo, al no tener respuesta por la Dirección General de Asuntos Ambientales dentro del plazo concedido, se entiende que no existen proyectos a cargo de la misma;

**7.** Que, por otro lado de la revisión de los antecedentes registrales se determinó lo siguiente:

**7.1** El "predio 1" y "predio 2" se originaron de la independización de las partidas n°s. 40004247 y 40009564 del Registro de Predios de Chinchá respectivamente a favor de "el Ministerio", inscribiéndose posteriormente en las partidas n°s. 11067504 y 11067243 del mismo registro. Asimismo, cabe precisar que se encuentran denominados como "válvula 13" y "válvula 14" tal como consta en las partidas antes mencionadas;

**7.2** Del "predio 1" se advierte que por traslado de la partida matriz consta inscrito en el Rubro: Gravámenes y Cargas Asiento D-1 una servidumbre constituida a favor de Perú LNG S.R.L. sobre un área de mayor extensión, establecida para la instalación, operación y mantenimiento de una planta de procesamiento de gas natural;

**7.3** Del "predio 2" se advierte que por traslado de su partida matriz consta inscrito en el Rubro: Gravámenes y Cargas i) Asiento D-1 una servidumbre constituida a favor de Perú LNG S.R.L. sobre un área de mayor extensión, establecida para la instalación, operación y mantenimiento de una de una planta de procesamiento de gas natural, ii) Asiento D-2 una servidumbre de ocupación de paso y de tránsito constituida a favor de la sociedad Transportadora de Gas del Perú S.A.;



y, iii) Asiento D-3 una correlación de servidumbre-predio sirviente a favor de una concesión cuyo titular es la Compañía Minera MILPO S.A.A. para el desarrollo de actividades de transmisión de energía eléctrica;

8. Que, asimismo con Informe Preliminar n.º 01132-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de setiembre de 2019 (fojas 22 al 24) se determinó que el "predio 1" no contaba con datos técnicos que permitan la ubicación y disposición del mismo, y el "predio 2" corresponde a lo inscrito en la partida n.º 11067243 del Registro de Predios de Chincha, conforme a la información de la base única de esta Superintendencia;

9. Que, al respecto con Oficio n.º 7542-2019/SBN-DGPE-SDAPE recepcionado el 9 de octubre del 2019 (foja 25) por "el Ministerio", esta Subdirección cumplió con señalar las observaciones técnicas con la finalidad de que sean subsanadas en el plazo de diez (10) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación;

10. Que, en respuesta a lo antes expuesto con Oficio n.º 1172-2019-MINAGRI-SG/OGA recepcionado el 23 de octubre de 2019 (fojas 26 al 31) por esta Superintendencia, "el Ministerio" remitió la documentación solicitada respecto al "predio 1" (plano perimétrico, plano de ubicación y memoria descriptiva), en consecuencia se procedió a la evaluación correspondiente;

11. Que, con Informe Preliminar n.º 01292-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de noviembre de 2019 (fojas 32 al 35) e Informe de Brigada n.º 1664-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de noviembre de 2019 (fojas 37 y 38) los profesionales de esta Subdirección señalaron que tanto el "Predio 1" y "Predio 2" se encuentran ubicados dentro de las partidas n.ºs. 11067504 y 11067243 del Registro de Predios de Chincha respectivamente, por lo que "el Ministerio" cumplió con subsanar las observaciones técnicas efectuadas;

12. Que, a efectos de determinar la situación física legal del "predio 1" y "predio 2", profesionales de esta Superintendencia efectuaron inspección técnica el día 5 de diciembre de 2019, verificándose lo siguiente: **i)** parte de los predios se encuentran ocupados y cercados con malla galvanizada con soporte de fierro en un área aproximada de 440.00 m<sup>2</sup> cada uno, dentro de los cuales se observó unas válvulas y otras estructuras metálicas que funcionarían como válvulas de regulación de transporte de gas, no se pudo ingresar a dichas áreas debido a que el acceso se encuentra restringido, asimismo se observó un letrero que indica "Perú LNG- válvula de bloqueo GOV 1013 y 1014" respectivamente, y otro letrero de peligro que indica "gasoducto de alta presión no excavar", **ii)** se encuentran rodeados de área urbana, por lo cual se observó que se colocó cerca a la malla de protección muretes de concreto removibles, y **iii)** se observó además estacionamientos delimitados de manera rústica con piedras y una caseta de vigilancia, el vigilante señaló que la seguridad la asume la empresa Perú LNG; tal y como se puede apreciar en la Ficha Técnica n.º 1612 y 1613-2019/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 44 y 45);

13. Que, en función a lo expuesto, se tiene que la puesta a disposición formulada por "el Ministerio" cumple con los presupuestos que la normativa vigente dispone para su procedencia, por lo que resulta viable que esta Superintendencia en representación del Estado asuma la titularidad del "predio 1" y "predio 2" en mérito a la puesta a disposición antes señalada, por parte del "el Ministerio", conforme al artículo 28º del "TUO de la Ley", en concordancia con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 10º de "el Reglamento";



**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N° 0035-2020/SBN-DGPE-SDAPE**

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley", "el Reglamento", "el ROF", la Resolución n.º 132-2019/SBN-GG, y el Informe Técnico Legal N° 0031 y 0032-2020/SBN-DGPE-SDAPE (folios 46 al 49);

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- ASUMIR LA TITULARIDAD** de dominio a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del "predio 1" de 0.1866 ha (1 866,50 m<sup>2</sup>) ubicado en el distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha, departamento de Ica y el "predio 2" de 0.2125 ha (2 125,00 m<sup>2</sup>) ubicado en el distrito de Grocio Prado, provincia de Chincha, departamento de Ica, inscritos en las partidas n<sup>ros</sup>. 11067504 y 11067243 del Registro de Predios de Chincha, respectivamente.

**SEGUNDO: REMITIR** copia autenticada de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Chincha, Zona Registral XI - Sede Ica para su inscripción correspondiente.

**Comuníquese y regístrese.**



Abog. OSWALDO MANOLO ROJAS ALVARADO  
Subdirector (a) de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES